

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 04
Rad. 76-520-40-03-002-2023-00463-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, contra la **sentencia No. 185 del 23 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **GLEVER ANTONIO TORO CEBALLOS**, identificado con la **C.C. N° 6.403.248**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. Asunto al cual fueron vinculados el **CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA (V.)**, y **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"** a través del **concesionario estatal**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental **al debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa el accionante que, el día **13/01/1999**, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), le expidió la licencia de conducción No. **76520-0000534**, de categoría segunda, por trámite de refrendación, en la cual al momento de su registro se cometió un error diligenciándola como categoría quinta, motivo por el cual en el mes de **julio de**

¹ Ítem 015 Expediente Digital

2023, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), y el Ministerio de Transporte, solicitando se corrigiera dicha inconsistencia de digitación, recibiendo respuesta los días 10/07/2023, y 19/07/2023, por parte de las entidades accionadas, quienes brindaron contestación. No obstante considera que lo manifestado por las accionadas no resuelven su petición y vulneran su derecho al debido proceso.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, y al Ministerio de Transporte, realicen la modificación en la plataforma RUNT de la licencia de conducción No. 76520-0000534, estableciéndola como categoría 2.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE TRANSPORTE quien refiere que a través del Grupo de relación Estado Ciudadano, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada mediante radicado 20233031078382 del 06/07/2023, sobre los hechos y pretensiones de la misma, comunicación emitida a través del oficio MT No 20233030743791 del 10/07/2023, por eso se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Dice que, Ministerio de Transporte no tiene la facultad para otorgar, cargar, migrar, corregir, renovar, recategorizar, sustituir, expedir duplicados y/o reportar, al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o al Registro Nacional de Conductores (RNC), la información atinente a los trámites relacionados con las licencias de conducción expedidas por los Organismos de Tránsito, toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información y no ese Ministerio.

Expresa que, el Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Transporte, encontró el registro de la **licencia No. 765200000534**, por lo que se tiene que la licencia de conducción No. 765200000534, fue expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca; sin embargo, se observa que el organismo de tránsito migró erróneamente la información relacionada con la licencia de conducción, en el sentido que fue registrada con categoría 5, y realmente corresponde a la categoría 2.

Asegura que, le corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), tramitar directamente ante la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., la corrección de la categoría de la licencia de conducción No. 765200000534, de categoría 5, a categoría 2, con lo cual se deber tener en cuenta que esa cartera ministerial carece de falta de legitimidad por pasiva de acuerdo a la normatividad transcrita.

En los ítems 008 y 012, de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE, indicó que, el accionante formuló derecho de petición el **05/07/2023**, al cual le dieron respuesta el **19/09/2023**, lo cual transcribe.

En su nueva respuesta, afirma que se emitió el **ticket 3197077**, solicitando información relacionada con la corrección de categoría en la licencia de conducción mediante la cual expidió la circular externa 20224200000027 de 08/06/2022, donde se indica que los organismos de tránsito no pueden mediante actos administrativos borrar registros de licencias históricas, esto es, migradas, cambiar categorías o crear registros teniendo en cuenta que estos tenía un plazo perentorio hasta el 31/10/2021.

En el ítem 013 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", indicó que, ninguno de los hechos descritos le consta, que la concesión al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) En consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el proceso de la información de migración, la cual se encuentra en cabeza de las autoridades de tránsito.

Afirma que, el RUNT es un mero repositorio de información y no tiene la obligación de migrar la información que reposaba en los archivos físicos que se encuentra bajo custodia de las autoridades de tránsito, de las licencias de conducción expedidas antes de la entrada en operaciones del RUNT (noviembre de 2009), por lo que al validar en la base de datos de esa entidad encontraron que la Licencia de Conducción No. 76520000000534 cuenta con reporte de migración por parte del Organismo de Tránsito de Palmira quien la reporta con categoría C2, categoría antigua 5.

Concluye expresando que, desconocen la categoría con la cual fue expedida la Licencia de Conducción No. 76520000000534, por parte Intra, dado que no pueden determinar si se

trata de un error por parte de esa entidad al momento de migrar la información o si en realidad fue expedida con Categoría C2 y el accionante por alguna razón no tiene claridad de la categoría y hoy lo que requiere es que aparezca con la categoría que corresponde. Para apoyar su respuesta adjuntó la circular 0224200000027 emitida por parte del Ministerio de Transporte, referente al tema.

En el ítem 014, de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación del CONSORCIO TRÁNSITO PALMIRA (V.), quien indicó que, de acuerdo a la petición del accionante referente a la Licencia de Conducción Generada por la plataforma RUNT, no puede ser objeto de modificación por parte del Organismo de Tránsito el cual carece de competencia para ello, por tanto elevaron mediante Ticket REQ000003205770 la solicitud a la concesión RUNT para que sea esta plataforma quien revise la petición del ciudadano sobre la modificación en la licencia de conducción Nro. 765200000000534, quedado a la espera de dicha respuesta o su respectiva actualización en la plataforma.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo Civil Municipal, de Palmira Valle del Cauca, (**ítem 15 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle del Cauca, que: **(i)** Verifique los documentos que se encuentran en su custodia y que soporten la información del accionante. **(ii)** En caso de ser procedente y en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, inicie el trámite directamente ante la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., respecto de la corrección de la categoría de la licencia de conducción No. 7652000000534, de categoría 5, a categoría 2, formulada por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 018 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, quien solicita se revoque el fallo proferido, dado que, en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza, además el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable

como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **GLEVER ANTONIO TORO CEBALLOS**, dado que aquél resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **al DEBIDO PROCESO**, por ende; se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE**, entidades encargadas del realizar los trámites relacionados con el realice la modificación en la plataforma RUNT de la licencia de conducción No. 76520-0000534, estableciéndola como categoría 2.

No se encuentra legitimada la entidad vinculada: **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO "RUNT"**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable** acorde a lo señalado en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, mismo que para este efecto no se avizora idóneo

Así, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó esta acción con el fin de que se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, y al Ministerio de Transporte, realice la modificación en la plataforma RUNT de la licencia de conducción No. 76520-0000534, estableciéndola como categoría 2, planteamiento que resulta de interés por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho²:

2. El principio de inmediatez. Acorde a lo señalado por la Corte constitucional se debe valorar si la situación fáctica enunciada por el accionante amerita ser estudiada en sede de tutela, lo cual conlleva a valorar si entre los hechos y la presentación de esta acción judicial ha mediado un lapso un lapso de un año (**sentencia T-001 de 2022**) de modo que si dicho lapso se supera no está llamada a prosperar por cuanto no se ajusta a tal principio, ni vislumbrar la necesidad de amparar un derecho fundamental. Al respecto se dirá que entre la solicitud de corrección allegada por el accionante, la respuesta negativa dada por la autoridad accionada y la presentación de esta acción nos ubicamos en fechas que datan de julio de 2023, septiembre de 2003 , luego la presente acción fue incoada en forma temprana.

3. El debido proceso: consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, conforme a lo regulado en el artículo 29 Constitucional, donde indica de manera textual que, el debido proceso se aplica en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; el artículo 209 Constitucional, así como en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se regula el principio fundamental de la función administrativa.

Desde la perspectiva de los ciudadanos vinculados a una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la defensa y protección de los derechos ciudadanos e intereses legítimos, como, por ejemplo, el dar a conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en igualdad y transparencia, en las decisiones que los afecten. Constituye entonces el debido proceso, un escudo de defensa frente a una

² Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El derecho fundamental de hábeas data Dado que en tratándose de acciones de tutela no aplica el principio de la no reformatio in pejus, el hecho de que el juzgado de conocimiento se haya ocupado de estudiar un derecho fundamental, no le impide a esta instancia el considerar otro derecho fundamental que en forma tácita trasluce el debate planteado en el debate, a saber: el derecho fundamental de **hábeas data obrante en el artículo 15 constitucional reglamentado mediante la ley 1581 de 2012**, norma guiada por varios principios, entre ellos el que dice:

“Artículo 4º. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios: a).. b).. c).. d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;..”

De igual modo la Corte Constitucional en su sentencia **SU-139 de 2021, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**, cuando al ocuparse del mismo derecho de hábeas data planteó:

“El artículo 15 de la Constitución Política dispone, en su primer inciso, que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y **rectificar** las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En el segundo inciso, este artículo advierte que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

67. Esta Corporación ha reconocido que la disposición en cita consagra un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o *habeas data*.^[64] En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una “*ingente masa de información*”, quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un “*poder informático*” que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía.^[65]

...

69. Es importante resaltar que, desde un principio, la Corporación acogió integralmente este enfoque, al punto que, en sus sentencias iniciales, equiparó las nociones jurídicas de *autodeterminación informática* y *habeas data* y, por esa vía, hizo énfasis en que la función primordial de este derecho era “*lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información*”^[67], y “*entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.*”^[68] Posteriormente, a partir de los progresos en la información y en el tratamiento de datos, la Corte fue detallando y profundizando los alcances de este derecho, de tal manera que en la Sentencia T-729 de 2002 destacó que el *habeas data* otorga al titular de la información la facultad de exigir al administrador de las bases

de datos “*el acceso, inclusión, exclusión, **corrección**, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.*”^[69]

70. Sobre esto último, la Corte ha puntualizado que de esta aproximación conceptual del derecho se derivan tres dimensiones normativas en concreto:^[70] 1) **es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.**” (negrilla del este juzgado)

De acuerdo con dichos fundamentos, de la lectura del expediente se comprende que las partes están de acuerdo, en que por razón de la migración que por mandato legal, hubo de hacer la autoridad de tránsito acerca de las licencias de conducción anteriores (viejas), resulta que la información del accionante fue trasladada con un error al anotarle una categoría distinta, error que se mantiene, mismo que ninguna de las partes (ni la autoridad pública, ni el usuario) habían procurado solucionar antes. Ahora el titular de la información pretende que se corrija y la autoridad a cargo se niega, por no haber inmediatez, porque se cerró el sistema, porque no hay perjuicio según se lee en el memorial de impugnación allegado (item 19 primera instancia).

Así las cosas, en orden a avizorar los alcances del mencionado derecho de habeas data resulta que en la medida en que en la base de datos reposa inscrita una migración de información errada, la situación lesiva es actual. Se asume, además que ni la norma estatutaria, ni la jurisprudencia tienen fijado un plazo para pretender corregir dicha información, lo cual resulta entendible por que podría implicar la afectación de tal derecho al impedir que se corrija, en su lugar lo que propugna la norma es que la información obrante en las bases de datos sea veraz, de calidad y ello no se da en el caso que nos ocupa.

Tampoco resulta de buen recibo aceptar el argumento de no poder hacerse por encontrarse cerrada la base de datos en atención a los plazos fijados por la autoridad nacional de Tránsito acorde a las circulares emitidas y mencionadas acá por las partes, puesto que siempre que se suba una información debe hacerse en forma veraz y debe verificarse y debe corregirse si fuere necesario, so pena de afectar el habeas data del titular de esa información. En lo demás, de la lectura de las respuestas obrantes en el infolio resulta que ya en dos ocasiones se dijo cerrar el sistema correspondiente y se abrió

para incluir nueva información. Luego también deber ser posible ahora, en orden a salvaguardar el derecho al hábeas data del accionante. Postura que nos lleva a la misma conclusión a que llegó la señora Juez de primera instancia y que por contera impide revocar su decisión, hacerlo implicaría mantener en una base de datos estatal, una información cuya veracidad se ha cuestionado, por tanto, dado que el Juez constitucional no puede asumir competencia ajena, pero sí puede y debe salvaguardar los derechos fundamentales se está de acuerdo con la orden de amparo contenida en la decisión impugnada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR y ADICIONAR la sentencia No. 185 del 23 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal, de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **GLEVER ANTONIO TORO CEBALLOS,** identificado con la **C.C. N° 6.403.248,** en nombre propio, **contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, MINISTERIO DE TRANSPORTE,** en el sentido de amparar el derecho fundamental al habeas data del prenombrado accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e105e9cbe233cacf6d0652717704e556128c2901dee88d08e0f876027c8385**

Documento generado en 22/01/2024 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>